

16 de febrero de 2022 DAJ-C-0030-02-2022

Señor Nelson Campos Quesada Director Dirección Desarrollo Curricular Presente

Asunto: Respuesta a oficio DVM-AC-DDC-0217-2022: Acatamiento obligatorio de la Resolución MEP-3150-2021.

Estimado señor:

Reciba un atento saludo. En virtud de la consulta recibida en esta Dirección, por el oficio de cita, el día tres de enero del presente año, ingresado bajo la referencia N° 0513, expediente interno DAJ-DCAJ-EXP-0087-2022, se manifiesta lo siguiente.

I. Objeto de la consulta.

Se solicita la emisión de un criterio jurídico: "específicamente si el alcance al cumplimiento de la resolución, es de acatamiento obligatorio o no, en lo que respecta al reporte al patrono del esquema de vacunación amparado en la Ley de Vacunas y considerando que el interés individual no está por encima del interés colectivo. Asimismo, se consulta qué ocurre si un funcionario público se ampara en la Ley 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para no entregar el reporte, aludiendo que el sistema SIGESE quizá



no se encuentre inscrito ante la PRODHAB, según lo estipulado en el artículo 21 y 31 incisos e) de la Ley 8968."

II. Análisis de la consulta planteada.

La Resolución N° MEP-3150-2021 de las catorce horas y diez minutos del quince del diciembre del dos mil veintiuno, emitida por la Cartera Ministerial constituye una orden sustentada en normativa vigente, relacionada con el estado de emergencia nacional por el COVID 19, por lo tanto, es de acatamiento obligatorio para las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública.

La resolución en mención, cumple con todos los requisitos legales establecidos indicados en los artículos 61.2 del Código Procesal Civil y 229 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que se basa en norma superior sea: la Ley General de Salud; la Ley Nº 3481 del 13 de enero de 1965, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; la Ley Nº 2160 del 25 de septiembre de 1957, la Ley Fundamental de Educación; la Ley Nº 181 del 18 de agosto de 1944, el Código de Educación; la Ley Nº7739 del 6 de enero de 1998, del Código de Niñez y Adolescencia; la Ley Nº1581 del 30 de mayo de 1953, el Estatuto de Servicio Civil; la Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943, el Código de Trabajo; el Código Civil, Ley Nº 63 del 28 de setiembre de 1887; la Ley Nº 8111 de 18 de julio del 2001, Ley Nacional de Vacunación; la Ley Nº 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, la ley Nº 8968 de 7 de julio del 2011; el Decreto Ejecutivo Nº 2 del año 1965, Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media; el Decreto Ejecutivo Nº 2235 del 14 de febrero de 1972,



Reglamento de la Carrera Docente; el Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital Nº 46 a la Gaceta Nº 51 del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo N° 43249-S de 7 de octubre del 2021, publicado en el Alcance N° 206 a la Gaceta N° 196 del 12 de octubre del 2021; el Acuerdo de la sesión extraordinaria N° XLV-2021 celebrada el día 23 de septiembre de 2021, por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y sesión del mismo órgano, del 28 de octubre 2021, acuerdo N° L-2021; dictamen N° DAJ-OF-132-2021, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 12 de octubre 2021; la Circular N° DG-015-2021 del 21 de octubre del 2021, de la Dirección General del Servicio Civil.

Según el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N°XLV-2021 celebrada el día 23 de septiembre de 2021, por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, se aprobó la obligatoriedad de la vacuna contra COVID-19 para todos los funcionarios del sector público.

De conformidad con la normativa indicada y para una mayor funcionalidad, la Dirección de Informática de Gestión en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, puso a disposición de las jefaturas del MEP el Sistema de Información para la Gestión del Centro Educativo (**SIGECE**), con el fin de realizar el reporte de la vacunación de las personas funcionarias del MEP. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 8.5 de la Resolución N° MEP-3150-2021, la información recibida será de carácter confidencial, además se utilizará únicamente para los fines contemplados en la resolución de cita, en estricto cumplimiento de los numerales 3 inciso f) y 11, de la Ley N° 8968, denominada "Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales".



Cabe destacar aquí, que para la Administración Pública, siguiendo el principio de organización administrativa, las relaciones internas se dan dentro de un orden específico, sea el órgano superior ordena el ejercicio de la competencia al órgano inferior, por medio de diversas formas de instrucciones, entre ellas las resoluciones. Así, el inferior se encuentra en una relación de subordinación con respecto al superior. Sobre este particular la Procuraduría General de la República indica que:

De previo a referirnos a lo argumentado, procede recordar que la jerarquía es un principio de organización que tiende a mantener la unidad de sentido dentro de la organización y asegurar que ésta actúe en forma ordenada y racional en la satisfacción del interés general. La relación de jerarquía, relación de principio, se establece entre titulares de funciones jerárquicamente ordenadas y con un criterio instrumental: sea la mejor realización del fin público asignado al ente. Es una relación entre órganos referida a un conjunto de competencias. En virtud de dicha relación, el superior pueda determinar, dentro del marco legal, la actuación del inferior en el desarrollo de su competencia, excepto en el caso de que esa determinación haya sido realizada previamente por la ley. (PGR Dictamen C-101-2008).

La Ley General de la Administración Pública en el Título Cuarto, regula estas relaciones de Dirección. Se ordena de esta manera la actividad de la Administración y determina que la jerarquía implicará la potestad de dirección, pero esto no se aplica a la inversa, por eso cuando un órgano tiene potestad de dirección sobre otro, puede impartirle directrices, órdenes, instrucciones, circulares, etc. y además podrá vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, en adición utilizará todos los medios legales, necesarios o útiles para este fin. (Al respecto



artículos 101, 102, 105 y 107). Importante destacar lo que establece el artículo 107 de este cuerpo normativo:

Artículo 107.-

- 1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo.
- 2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato.

Recapitulando: la relación jerárquica es una relación organizacional que busca mantener la unidad en el sistema orgánico para obtener unidad de dirección y orientación en el accionar administrativo tal y como lo establecen los artículos 101 y 102 de la Ley General de la Administración Pública. En concordancia con lo anterior, lo estipulado en el numeral 107 de la Ley precitada referente a que "todo servidor público está obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior (...)".

Es responsabilidad de la jefatura inmediata velar por el acatamiento y cumplimiento de los imperativos legales por parte del personal a su cargo, y en este caso existe normativa debidamente fundamentada que debe ser acatada.

Finalmente, en cuanto a la eventualidad de que un funcionario público se ampare en la Ley 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para no entregar el reporte, aludiendo que el sistema SIGESE quizá no se encuentre inscrito ante la PRODHAB, según lo estipulado en el artículo 21 y 31 incisos e) de la Ley 8968, es necesario señalar que la esta Dirección no puede



dar constancia de si la determinación de si el sistema SIGESE se encuentra inscrito en la PRODHAB por ser ajena a nuestras competencias.

Por otra parte, lo que nos corresponde dejar claro es que de conformidad con el artículo 5, numeral 2 inciso c) de la Ley N° 8968, denominada Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y el artículo 8 inciso f de la misma norma, no es necesario el consentimiento de la persona titular de los datos o de su representante, para el acopio de los datos que deban ser entregados por disposición legal y adicionalmente reconociendo como causas de excepción a los principios en ella dispuestos, la adecuada prestación de los servicios públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Como es patente en la resolución de marras, es claro que existe disposición legal que obliga a todo funcionario público a suministrar la información requerida en atención a los dispuesto por la Ley Fundamental de Educación; la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, el Código de Educación; la Ley N°7739 del 6 de enero de 1998, del Código de Niñez y Adolescencia; la Ley N°1581 del 30 de mayo de 1953, el Estatuto de Servicio Civil; la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, el Código de Trabajo; el Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887; la Ley N° 8111 de 18 de julio del 2001, Ley Nacional de Vacunación; la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, la ley Nº 8968 de 7 de julio del 2011; el Decreto Ejecutivo N° 2 del año 1965, Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media; el Decreto Ejecutivo N° 2235 del 14 de febrero de 1972, Reglamento de la Carrera Docente; el Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital Nº 46 a la Gaceta Nº 51 del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo N° 43249-S

de 7 de octubre del 2021, publicado en el Alcance N° 206 a la Gaceta N° 196 del 12 de octubre del 2021; el Acuerdo de la sesión extraordinaria N° XLV-2021 celebrada el día 23 de septiembre de 2021, por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y sesión del mismo órgano, del 28 de octubre 2021, acuerdo N° L-2021; dictamen N° DAJ-OF-132-2021, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 12 de octubre 2021; la Circular N° DG-015-2021 del 21 de octubre del 2021, de la Dirección General del Servicio Civil.

III. CONCLUSIONES.

De lo expuesto, se concluye:

 Las disposiciones contenidas en la Resolución MEP-3150-2021, emitida por el despacho Ministerial, constituyen una orden de acatamiento obligatorio, sustentada en la normativa vigente.

 Esta resolución es un instrumento normativo y particularmente en su artículo primero, está girando una instrucción, que es de acatamiento obligatorio por parte de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública de todos los niveles y actividades, en resguardo del derecho fundamental a la salud, además del interés superior del menor, el derecho a la educación, entre otros derechos.

 Por regla general, todo funcionario al servicio de un órgano o ente público está obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares de su superior jerárquico, salvo las limitaciones expresas del ordenamiento jurídico. **Despacho Ministerial** Dirección de Asuntos Jurídicos

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

Es responsabilidad de la jefatura inmediata velar por el acatamiento y

cumplimiento de los imperativos legales por parte del personal a su cargo, y

en este caso existe normativa debidamente fundamentada que debe ser

acatada.

La recopilación de la información y la utilización del sistema SIGESE por

parte del ministerio de Educación Pública se realiza en atención al

cumplimiento de una orden legal de acatamiento obligatorio para la

Administración, además de conformidad con el artículo 5, numeral 2 inciso

c) de la Ley N° 8968, denominada Protección de la Persona frente al

tratamiento de sus datos personales, no es necesario el consentimiento

expreso de la persona titular de los datos o de su representante, cuando los

datos deban ser entregados por disposición legal, adicionalmente

reconociendo que de acuerdo que como causas de excepción a los principios

en ella dispuestos, se encuentra la adecuada prestación de los servicios

públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las

autoridades oficiales.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides

Director

Elaborado por: Maritza Matarrita Álvarez.

Revisado por: Jeannette Calero Araya

VB por Nancy Quesada Vargas

Aprobado por Maria Gabriela Vega Díaz

Coordinadora Área de Consulta

Jefa a.i del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica

Subdirectora Dirección de Asuntos Jurídicos. CC/. Archivo

Cc archivo.

Asesora Legal